

**RESOLUCIÓN Nº 002202-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 00046-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RICARDO GABRIEL GUTIERREZ PALOMARES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 09 - HUAURA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO GABRIEL GUTIERREZ PALOMARES y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 005133-2024, del 23 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 09 - HUAURA; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 06 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 09- H Nº 005742, del 28 de septiembre de 2023, la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 09 - HUAURA, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor RICARDO GABRIEL GUTIERREZ PALOMARES, en adelante el impugnante, en su condición de docente contratado en la Institución Educativa Nº 20321 "Santa Rosa", en adelante Institución Educativa, presuntamente habría ejercido actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales A.B.P.R. (11), por presuntamente el siguiente hecho:

Por encontrarse esperando a la menor agraviada en la plazuela de cruz blanca, con quien horas antes a través de la red social de WhatsApp del número del impugnante, la había citado para verse a la altura de la Municipalidad de Santa María, quien le proponía insistentemente, mantener relaciones sexuales ya que anteriormente había abusado sexualmente de ella.

En tal sentido, se le atribuyó el haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944¹, al no

¹ **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 49. Destitución"

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

haber cumplido con los deberes previstos en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la citada Ley.

2. A través de la Resolución Directoral Nº 005133-2024, del 23 de septiembre de 2024², la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral UGEL 09- H Nº 005742.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 14 de octubre de 2024, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 005133-2024, del 23 de septiembre de 2024, argumentando principalmente lo siguiente.
 - (i) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que, no se le puede imponer una sanción administrativa cuando existe un proceso penal por el mismo hecho.
 - (ii) No se ha teniendo en consideración el principio de presunción de inocencia y en consecuencia el debido proceso.
4. Con Oficio Nº 2696-2024-DPSIII-UGEL09-HUAURA, del 25 de noviembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante Oficios Nº 000410-2025-SERVIR/TSC y Nº 000411-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la Entidad y al impugnante que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 -

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

² Notificada el 24 de septiembre de 2024.

³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante, en la fecha en que habría ocurrido los hechos se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, motivo por el cual son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

12. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial del menor que fue víctima de hostigamiento sexual y cuyos derechos a la integridad física y psicológica se han visto vulnerados.
13. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

14. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, establece que los estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo¹⁰.

¹⁰ **Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





15. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.
16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado que *"(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible"*.
17. Es así que el Código de los Niños y Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹². En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
18. Igualmente, la Ley Nº 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento"*.

¹¹ Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC

¹² **Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

"Artículo 4º.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

19. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
20. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
21. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.**

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre la declaración testimonial de los menores en el procedimiento

22. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial del menor sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el impugnante en su recurso de apelación.
23. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹³, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁴, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁵, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
24. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre *"Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas"*¹⁶, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección del Programa Sectorial III sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
25. Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso estos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

¹³ **Código Procesal Civil**

"Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo: El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222"

¹⁴ **Código Civil**

"Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley".

¹⁵ **Código Procesal Civil**

"Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley"

¹⁶ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

26. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales del menor agraviado recogida en las actas de entrevista o declaraciones pueden ser valoradas como medios probatorios sobre la denuncia por hostigamiento sexual formulada en contra del impugnante.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción bajo la Ley N° 29944

27. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁷.
28. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *"por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que **no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**"*.
29. Así para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹⁸. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

¹⁷ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127

¹⁸ MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30. Es en esa línea, la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.**

31. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *"la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales"*.

Actualmente lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"*.

32. Esta puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

33. El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, precisa la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en los siguientes términos:

"6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad". (Subrayado nuestro).

34. Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: *"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). **Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual**".*

35. Por último, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave.

36. De lo antes expuesto, esta Sala advierte que la falta imputada en el presente caso exige, para su configuración, el desarrollo de una conducta de naturaleza sexual o sexista, la cual corresponde, de acuerdo a lo previsto en los literales a) y b) del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, a lo siguiente:

Conducta de naturaleza sexual	Conducta de carácter sexista
Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.	Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

Respecto a la vulneración del principio "non bis in ídem"

37. El impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que ya existe una investigación penal abierta por un delito.
38. Al respecto, es necesario señalar que el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 2744419, indica que el principio de "non bis in ídem" constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)".*
39. De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de "non bis in ídem" requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





40. De esta forma, el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

*"En su formulación material, el enunciado según el cual 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento"*²⁰

41. En esa línea, en lo que respecta al ejercicio de la potestad disciplinaria frente a un hecho que también tiene connotación penal, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) debe tenerse en cuenta que se trata de procesos distintos que sancionan distintas responsabilidades derivados de unos mismos hechos, pues el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar una conducta funcional; en cambio, la vía penal investiga y sanciona una conducta delictiva por lo que no se configura vulneración alguna del principio non bis in ídem, máxime cuando el artículo 25º del Decreto Legislativo 276 prescribe que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*²¹.
42. Por lo tanto, es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas en la vía administrativa sobre hechos que tienen connotación penal o civil, sin necesidad de que exista pronunciamiento previo. Del mismo modo, es preciso señalar que la responsabilidad penal es diferente a la responsabilidad administrativa, toda vez que, en ambos casos se distinguen principalmente por el alcance de la sanción y la autoridad que la impone. Por consiguiente, la alegación del impugnante no tiene asidero jurídico, pues no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*.

Sobre la acreditación de la falta administrativa

43. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de destitución al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del

²⁰ Fundamento Décimo Noveno de la sentencia emitida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

²¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 4059-2004-AA/TC, fundamento cuarto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





artículo 49º de la Ley Nº 29944, al haberse acreditado la conducta de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales A.B.P.R. (11).

44. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*²².
45. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
46. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
47. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





48. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²³.
49. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"²⁴.
50. En esa medida, debe tenerse en cuenta al valorarse el testimonio o declaración, lo expuesto en la Casación Nº 96-2014-Tacna, en donde la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial que: *"(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante"*.

²³ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

²⁴ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0201- 2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

51. No obstante, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele **cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos** y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

52. Así las cosas, se advierte que, en el expediente, obran los siguientes medios probatorios:

- (i) Denuncia Policial realizada el día 31 de agosto de 2023 por la señora de iniciales I.E.R.R. (26) madre de la menor de iniciales A.B.P.R. (11), señalando lo siguiente:

*"(...) según la versión de la menor este sujeto se encontraba esperándola en la plazuela de Cruz Blanca con quien horas antes a través de la Red Social WhatsApp del número 96049****, la había citado para verse a la altura de la Municipalidad de Santa María, según manifiesta la menor víctima quien se encontraba en compañía de su madre (...) dicho sujeto le proponía insistentemente mantener relaciones sexuales ya que anteriormente había abusado sexualmente de ella, es así que al llegar al lugar que la intervención, al acercare el sujeto hacía la menor, fue inmediatamente intervenido por personal PNO, siendo identificado como Ricardo Gabriel Gutiérrez Palomares (35) (...), realizándole el registro personal donde se le encontró en su poder en su bolsillo de su buzo color azul lado derecho, un (01) equipo móvil celular, color verde hade, modelo Moto E 13, (...) y chip Entel N° 96049**** (...)."*

- (ii) Declaración realizada el día 31 de agosto de 2023 por la señora de iniciales I.E.R.R. (26) madre de la menor de iniciales A.B.P.R. (11) ante la Policía Nacional del Perú, quien señaló lo siguiente:

"(...)"

4.- PREGUNTADO DIGA: *Si conoce a la persona de Ricardo Gabriel Gutiérrez Palomares (35) y de ser así que grado de parentesco les une. Dijo:
Que, si lo conozco, es el profesor de física del colegio santa Rosa de Sucre de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huacho

5.- PREGUNTADO DIGA: Narre de forma detallada de la forma y circunstancia de como tomo conocimiento de los hechos materia de la presente investigación: Dijo:

(...) la niña (...) me dice mamá ya no quiero ir al colegio, mi pregunta fue por qué?, me responde no mamá cámbiame de colegio porque en el colegio estaba hablando mal de mí y me están diciendo que yo he pegado a una niña cuando no es verdad, me están culpando (...) cuando no es verdad, de las cuales yo no sabía que mi niña había recibido una llamada del profesor, diciéndole le había dicho el profesor que le habían hablado mal de ella y que había pegado a una niña, de las cuales el profesor le dijo que estaba molesto porque estaban hablando mal de ella y que no quería hablar saber nada de ella, pero minutos después le devolvió la llamada diciendo que no va a creer lo que hablan de ella y que continúen teniendo la comunicación que tienen ambos, hasta ese momento me fui a trabajar estuve vendiendo con mis tres menores hijas y al promediar de las 11 de la noche mi última debita hace una maña para es mi hija A.B.P.R. estaba con el celular mensajeando cuando (...) mi hija mayor dejó a mi hija sentada en la silla y lo que hice yo fue quitarle el celular, es ahí donde yo comienzo a revisar el celular y encuentro unos mensajes en donde decía sobre una clave que tenían ambos, y es ahí donde me percaté que en esa clave decía "gordito" y ese señor le decía no me digas gordito y le mando un sticker de un adulto, es ahí donde me quedé con la intriga, sobre ese sticker porque era un hombre y una mujer que se encontraba echada desnuda y el hombre le estaba dando nalgadas, y dije para llegar al fondo le devolví su celular deje que mi hija siga teniendo comunicación e hice como que no sabía anda, al promediar de las 03 de madrugada del día de hoy retorno a mi casa ya que vivo a la vuelta porque me dio ganas de miccionar y encuentro a mi niña despierta con el celular, entonces es ahí donde le vuelvo a quitar el celular y encuentro mensajes que previamente, le había estado enviando proponiéndole cosas sexuales a mi niña, también encontré donde él le decía a mi hija que le gusto la tanguita roja que se puso el día martes y que volvería hacer lo que le hizo el martes, donde también mi niña le dice te gustó y él le dice que sí y que se lo volvería hacer el día de mañana ósea por el día de hoy, que incluso el mensaje le decía que el día del entrenamiento que fue en el colegio que le duró la calentura y que su muñeco estaba travieso y que quería tenerla desnuda un día en su cama, es ahí donde yo viendo todos esos mensajes le empiezo a seguir la corriente estando mi niña presente, es más la cito le dije que si podía agarra una moto que a las 7 y media iba hablar para encontrarse que se iba a buscar un cuarto para que le alquilen y que saliera mi hija con polera y que se ponga capucha y que ponga una mascarilla, de las cuales él pone al parecer se dio cuenta que era yo la que estaba diciendo esas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cosas a mi hija y le preguntó sobre lo sucedido el día martes diciéndole a qué hora subiste ahí donde yo le puse con palabras soeces "hijo de puta pervertido" tocaste a mi hija, es más en uno de los comentarios habla de una colchoneta como refiriéndose que la agarró en una colchoneta que le agarraría en pose de cuatro pero todo con cuidado por el lugar que me imagino lo dice por el colegio, porque es ahí donde se encuentra con ella, es ahí donde me entero de las intenciones que tuvo ese profesor con mi hija, (...), como yo estaba con mi negocio porque no tenía con quien dejar un negocio espera que amaneciera hable con mi hija, la senté en mi mesa, hablé con ella y que dijera toda la verdad es ahí donde mi niña me indica que si efectivamente ha tenido relaciones sexuales con el profesor y que fueron más de una vez que la metía en el segundo piso en donde él tiene un cuartito dentro del colegio, antes de que comience el recreo, más de las veces la mandaba a llamar, incluso ese profesor tuvo la desfachatez de llamarme y decime que mi niña estaba dentro de futsal ya que mi niña está dentro en la selección sub once de vóley, en donde el señor pertenece a todo (...) y el señor tiene una academia de vóley en donde está inscrita mi hija.

6.- PREGUNTADO DIGA: *Mediante qué medio el denunciado había sostenido las conversaciones con su menor hija. Dijo:*

*Que, las comunicaciones han sido a través DE WHATSAPP del número del profesor 96049**** hacia el celular de mi hija de número (...).*
(...)

8.- PREGUNTADO DIGA: *Si desea agregar o modificar o quitar algo en su presente declararon. Dijo:*

Que si tengo una llamada gravada en donde el profesor acepta el daño que le ha hecho a mi hija. (...)

- (iii) Certificado Médico Legal N° 004656-LS, de fecha 31 de agosto de 2023 practicado a la menor agraviada de iniciales A.B.P.R., siendo las conclusiones de la evaluación la siguiente:

"(...) presenta signos de desfloración himeral antigua, no presenta signos de coito anal"

- (iv) Sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, mediante la cual fallaron en condenar al acusado Ricardo Gabriel Gutiérrez Palomares como autor del delito de contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.B.P.R. (11), señalando lo siguiente:

"(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.- Pretensiones de las partes procesales

(...)

Por su parte la defensa técnica del acusado, dijo; es verdad lo que dice el señor Fiscal cuando hace referencia que ha existido una conversación, que esta conversación acaba con la palabra "Yo no le hice nada a su hija solo ha sido un juego"; **ese juego a que se refería su patrocinado son actos de tocamientos; que en este juzgamiento va a demostrar que su cliente no ha pasado más allá de los tocamientos contra la menor, juegos deleznable, pero al final solamente fueron juegos sexuales, (...)**

(...)

4.1- Declaración del acusado Ricardo Gabriel Gutiérrez Palomares

(...); él tomó más confianza con esta menor, y comenzaron ciertas situaciones donde llegaban las estudiantes, luego se retiraban, pero esta menor se retiraba al final y al final como que comenzaban ciertos tipos de juegos, por ejemplo, **al inicio él le decía que sucedería si le da un beso, y ella solo se reía,** y fueron frecuentando sus estudiantes durante las clases, durante el recreo y **a la siguiente ocasión le dijo de nuevo que sucedería si le da un beso, la menor asintió y él le dio un beso en la mejilla en la primera ocasión,** luego se retiró corriendo, y **en otra oportunidad** en otra fecha, también ya no subieron las demás compañeras, solo la menor, y **él le dijo si le podía dar un beso, ella le dijo que sí y él le dio un beso en la boca,** y también se retiró corriendo, **esto sucedía en breves minutos porque él tenía mucho temor de lo que pasará,** luego ya frecuentaba más seguido y **siempre aprovechaba cuando las compañeras no subían o subían rápido y bajaban, esto debido a que el recreo era de breves minutos de 15 minutos a lo mucho** y se ponían a jugar en el recreo esta menor aprovechaba, subía, y **la siguiente vez él le comenzó a besar el cuello, y la boca e inmediatamente se retiraba,** él le decía que se vaya porque tenía temor de lo que pasara, luego en la siguiente ocasión la menor sube y él lamentablemente **avanza un poco más ya no son besos sino le tocaba los pechos por encima de su polo blanco de educación física y ahí le realizó esos tocamientos,** ella asintió y luego se fue, **eso fue la primera vez que él toco las partes íntimas de la menor, los pechos, en la siguiente ocasión, también subió la menor sola, el junto la puerta y avanzó un poco más en esta ocasión le tocó la cintura, volvió a tocarle los pechos, todo eso por encima de la ropa, él tenía temor que alguien ingresaran que tocaran la puerta, que las demás compañeras llegaran como siempre llegaban y sucedió todo esto rápido y de nuevo la menor se retiró eran breves minutos 3 o 5 minutos** (...)

(Subrayado y Negrita nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (v) Informe N° 003-2023-D-IE N° 20321_Santa Rosa, del 6 de septiembre de 2023, emitido por el Director de la Institución Educativa, quien señaló lo siguiente:

"(...)

1. El caso es que el día 31 de agosto de 2023, a horas 11:00 am aproximadamente, se apersonó el Lic., Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES, me encontraba ocupado realizando el informe o balance económico de las actividades realizadas con motivo del aniversario de la institución educativa, en esos precisos instantes ingresa raudamente el indicado docente y me manifiesta: ¿director tengo problemas personales puede darme permiso? Ante lo planteado de inmediato reaccioné y le dije Profesor si tienes problemas anda arregla luego justificas, respondió gracias director y se retiró.
2. Al promediar a las 13 horas aproximadamente del día indicado, se apersonaron a la dirección de la institución educativa dos efectivos de la PNP, manifestaron que eran de SEINCRI y me dijeron que buscaban al Prof. Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES. De inmediato verifiqué el cuaderno de asistencia que se encuentra en la subdirección y le dije que no ha llegado aún, porque aproximadamente a las once de la mañana me solicitó permiso por asuntos personales.
3. (...) ellos me manifestaron de que la situación era un poco grave y me pidieron que realice algunas acciones para facilitar el trabajo de los efectivos policiales, razón por la cual me solicitaron hacer llamadas al docente, para que venga a regularizar documentadamente el permiso concedido ya que contaba con el monitoreo de la UGEL al cual el profesor respondió que lo haría en seguida, transcurrió el tiempo y no lo hizo, me pidieron que realice la siguiente llamada me respondió diciendo que la lo traería. Cosa que no se concertó, ante esta situación los efectivos de la PNP se retiraron brindándome un numero para comunicar en cuanto el docente se incorporara a la institución educativa (...).

53. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: En primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual **es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales**, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza. En segundo lugar, **se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño** (desarrollado en los numerales precedentes), el cual supone que *"todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»"*²⁵.

54. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

"(...)

25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.

26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado. (...) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.

(...)

34. En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que, a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:

- Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- Relato espontáneo.*
- Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*

²⁵ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Descripción detallada. · Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo. - Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.
- Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.
- Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).

35. Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, ya sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento. (...)".

55. Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)

56. Dicho esto, se aprecia que el relato de la estudiante agraviada es coherente, en la medida que no solo exponen el hecho concreto que configura el hostigamiento sexual, sino también las circunstancias atmosféricas, ubicándose en un determinado tiempo, lugar y circunstancia, es decir, describe con claridad la ubicación del domicilio del impugnante donde se llevó a cabo el hecho de hostigamiento sexual, el cual ha sido corroborado por este en su declaración testimonial ante el poder judicial. Del mismo modo, se advierte la existencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

otros medios probatorios periféricos que corroboran lo descrito por la menor agraviada.

57. Por otro lado, se advierte que el impugnante en ninguna parte de su recurso de apelación ha negado lo señalado por la madre de la menor agraviada, por el contrario, este en sede judicial ha manifestado que efectivamente se han dado conductas de hostigamiento sexual como el caso de caricias, besos, y tocamientos en agravio de la menor de iniciales A.B.P.R. (11), con lo que se corrobora que las circunstancias atmosféricas del relato de la menor son coherentes y la configuración de la falta imputada.
58. Además, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que la estudiante dio su manifestación inducida por terceras personas. Menos aún que la declaración se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.
59. Por lo tanto, se aprecia un importante grado de coherencia en la declaración prestada por la estudiante, tanto en el Acta de manifestación, como en el Informe Psicológico detallado en párrafos precedentes, advirtiéndose que, existe coincidencia respecto a los hechos y no existe contradicción entre ambos, dejando en evidencia que el impugnante cometió hostigamiento sexual.
60. Ahora bien, debe destacarse que en el expediente no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que el testimonio de la denunciante se ha brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante, ni este ha presentado algún tipo de prueba que corrobore su argumento; razón por la cual la testimonial realizada por la víctima gozan de suficiente credibilidad.
61. Igualmente, en la manifestación se exponen los hechos materia de imputación de manera coherente, y la valoración que se efectúa en la declaración testimonial y el informe de Cámara Gesell de la menor de iniciales A.B.P.R. (11), la testimonial del impugnante en sede judicial, guardan relación coherente entre sí, describen de forma detallada los hechos y su relato resulta verosímil, permiten a esta Sala inferir que lo narrado es verosímil.
62. Por otro lado, el impugnante en su recurso de apelación ha señalado que la Entidad ha vulnerado su derecho de defensa.
63. Al respecto, de la revisión de la resolución de sanción mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que la Entidad ha tomado en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.

64. Cabe precisar que esta Sala es enfática al señalar que los docentes en todo momento deben respetar los derechos de sus estudiantes, no siendo aceptable que incurran en actos de hostigamiento sexual, los cuales deben ser sancionados de manera drástica en caso de acreditarse su responsabilidad, como en el presente caso.
65. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera, primero, que las pruebas aportadas durante el procedimiento son fiables, y segundo, que estas, valoradas en conjunto, generan la certeza suficiente para concluir que el impugnante sí es responsable de los hechos que le son atribuidos y, por tanto, incurrió en la falta prescrita en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.
66. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
67. Asimismo, debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar²⁶; pero en lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º hace hincapié en que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

²⁶ **Constitución Política del Perú**
TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"Art. 2º Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

68. En razón a ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
69. Lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos – como por ejemplo este Tribunal– cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio; lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible²⁷.
70. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio del interés superior del niño exige que la elaboración, **interpretación y aplicación de las normas** relacionadas con los niños deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, en condiciones de libertad bienestar y dignidad²⁸. Por lo que las normas invocadas serán analizadas a la luz de tal principio, a fin de garantizar la protección del menor involucrado.
71. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 3º de la Ley N° 29944 prescribe que *"La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la*

²⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC. Fundamento Décimo Quinto.

²⁸ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03459-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno". Por su parte, el artículo 4º de la misma norma precisa que: "El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional".

72. De ambos textos puede inferirse que a los servidores públicos que ejercen la función docente no solo se les exige contar con idoneidad profesional, sino que por la particularidad de la labor que desempeñan, vinculada a la formación de niños, niñas y adolescentes, y a su desarrollo integral; les es exigible un compromiso ético mayor que supone en todo momento el respeto de los derechos humanos. Por ello incluso la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, señala que, *"por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes"*

73. Es importante tener en cuenta que, cuando el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, analizó el impedimento para acceder a la carrera pública magisterial en el marco de la Ley N° 29062, para aquellas personas que contaban con un proceso penal en trámite, concluyó que dicha limitación es constitucional en función a los valores que deben salvaguardarse en el ejercicio de labor docente. Así, en el fundamento 52 precisó que:

"El cuestionado requisito también resulta proporcional, pues constituye una medida idónea para lograr el fin que se pretende, esto es, impedir el ingreso a la carrera pública magisterial a quien se encuentre incurso en un proceso penal por delito doloso, con el objeto de asegurar que el servicio público docente se encuentre compuesto por profesores con una conducta idónea, más aún cuando se trata de brindar el servicio público especial y esencial de educación, para así garantizar la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes".

74. Igualmente, dicho Tribunal, al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N° 29944, recaída en los expedientes N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, analizó la causal de destitución referida a la condena penal por la comisión del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





delito de terrorismo, y teniendo en cuenta que dicho delito podía cometerse tanto dentro como fuera de los recintos educativos, expuso razones que lo llevaron a concluir lo siguiente:

"El grado de satisfacción u optimización del derecho a la educación, concretamente, el desarrollo integral de la persona, la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la constitución y los derechos Humanos (artículo 13 y 14 de la constitución), podría ser intenso, toda vez que, al apartar a los docentes que han cumplido su pena por delitos de apología al terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial, reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principio del Estado constitucional".

75. Si ello es así, con mucha mayor razón es justificado que la permanencia en la labor docente se encuentre supeditada también, a no cometer actos que puedan ser calificados como delitos a la indemnidad o libertad sexual, pues se pretende que el servicio educativo **sea brindado por personal idóneo para la labor docente**, no solo a nivel educativo, **sino también a nivel ético**. Permitir lo contrario significaría someter a los alumnos a una situación de riesgo y alejarnos del rol de tutela que el Estado debe ejercer hacia los niños y adolescentes.
76. Visto lo anterior y, además, considerando que el impugnante realizó prestaciones de educación en la Entidad, **siendo necesario que demuestre idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**, y que su accionar como docente requiere un mayor deber de cuidado frente a sus estudiantes menores de edad, debe de protegerse el interés superior del niño y del adolescente.
77. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

Por lo tanto, el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada, y, por consiguiente, se desestima lo alegado por el impugnante en este extremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

78. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
79. Adicionalmente, esta Sala considera que, dada la información verificada en el caso materia de análisis, corresponde que se ordene a la Entidad remitir copias de los actuados administrativos al Ministerio Público, para que evalúe si la conducta del impugnante se adecua a algunos de los supuestos previstos como delitos en el Código Penal, o en su defecto, informe al Tribunal que ya realizó dicha comunicación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO GABRIEL GUTIERREZ PALOMARES y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 005133-2024, del 23 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 09 - HUAURA; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RICARDO GABRIEL GUTIERREZ PALOMARES y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 09 - HUAURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 09 - HUAURA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

